



MOORE

LEGAL Y COMPLIANCE

LA EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS

Con la intención de paliar los efectos de la COVID-19 se aprobaron a lo largo de 2020 diversas medidas, entre ellas, y con objeto de evitar la liquidación de empresas y proteger la producción, el empleo, la liquidez y solvencia del tejido empresarial, se introdujo con carácter extraordinario para 2020, la **suspensión temporal del régimen establecido en el artículo 363.1 e)** del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("TRLSC"), que establece que una sociedad deberá disolverse, entre otras causas, cuando las pérdidas dejen reducido su patrimonio neto "a una cantidad inferior a la mitad de su capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso".

Así, con el objetivo de evitar la disolución de entidades que resultasen viables en condiciones normales de mercado, el artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, estableció la suspensión del régimen de disolución por pérdidas para el ejercicio 2020. Posteriormente, la anterior norma fue sustituida (con la misma redacción) por el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, estableciendo la suspensión de la causa de disolución por pérdidas y que no se tomarían en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución de las sociedades:

"1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente".

El **Real Decreto-ley 27/2021 de 23 de noviembre** proroga determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, y en su artículo tercero **modifica el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 3/2020, extendiendo la suspensión del régimen de disolución al ejercicio 2021.**

*"1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas **de los ejercicios 2020 y 2021**. Si en el resultado del **ejercicio 2022** se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente".*